

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0550/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 0018/2017 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0550/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el Cuaderno de Suspensión deducido del expediente **0018/2017**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL Y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL TODOS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por la parte actora para el efecto de que pueda seguir prestando el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi, en la población de Huajuapán de León, Oaxaca y que su unidad con la

que realiza tal actividad no sea detenida, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva.- **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- CÚMPLASE.- - - - -**
 ...”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0018/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer.

Alega el inconforme que la resolución que recurre, transgrede lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la primera instancia dejó de analizar la personalidad de las autoridades; lo anterior, porque la negativa de suspensión se basa en el hecho de que las demandadas negaron los informes que rendidos, que hayan emitido orden verbal o escrita con la intención de detener o desposeer del vehículo marca Nissan, modelo 2016 dos mil dieciséis, serie ***** , motor ***** , así como que su solicitud no reúne los requisitos legales, que se dejaría sin materia el juicio, se afectaría al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Precisa, que los informes fueron rendidos por personas que no acreditaron su personalidad y que la primera instancia paso por alto su obligación de

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

examinar este presupuesto, pues los tuvo indebidamente rindiendo informe.

Arguye, que los documentos exhibidos por el Cap. José A. Sánchez Saldierna, quien se ostenta como Comisionado de la Policía Estatal, Martín Neftalí Méndoz Morales, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo, José Guzmán Santos, quien se ostenta como Director General de la Policía Vial Estatal y Judith Ramos Santiago, quien se ostenta como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte; para acreditar sus personalidades, no son idóneas para ello, por lo que la primera instancia debió tenerlas por precluido su derecho. Cita como apoyo los criterios de rubros: *“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA”, “PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU PROPIO NOMBRAMIENTO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA.”* Y *“PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN DE PROTESTA DEL DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.”*

Los anteriores argumentos son **inoperantes**, pues de manera alguna se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para no conceder la suspensión solicitada, consistentes en: *“Tomando en consideración que la medida cautelar solicitada es para el efecto de que el actor pueda seguir prestando el servicio público de alquiler (TAXI), en la población de Huajuapán de León, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ya que como arguyen las autoridades no han dictado orden alguna para detener el vehículo con el cual presta el servicio público de alquiler de taxi además que tal acto no sigue la calidad de inminente, es decir que el acto relativo sea futuro, que haya suficiente certeza en su realización y que su ocurrencia se debe verificar en un breve lapso; lo que tampoco se colige de la demanda, y si por el contrario, los actos cuya suspensión solicita son inciertos, contra los cual no procede otorgar la suspensión.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Pues es omiso en exponer que contrario a lo determinado sí existe orden para detener su vehículo, que el acto sí sigue la calidad de inminente, ni que tales actos que reclama contrario a lo sostenido no son inciertos, pues en sus alegaciones únicamente se concretó a

alegar la legalidad de los nombramientos exhibidos por las demandadas para acreditar su personalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57 en Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia, al no irrogar agravio alguno al revisionista la resolución sujeta a revisión, lo procedente es **CONFIRMARLA** y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se

encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS